

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0284-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	06 de julio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de julio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Economía, Comercio y Competitividad; y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligación de que toda persona física que se dedique al comercio, a establecer su inscripción o matrícula en el Registro Público de Comercio. Precisar la información que deberá tener el folio electrónico de cada comerciante o sociedad y el procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en este. Fijar la operación de una base de datos central que respaldará electrónicamente el Registro. Ordenar que los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán ratificarse ante fedatario público y que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se conferirá mediante poder inscrito otorgado ante fedatario público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el título de la iniciativa con proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar en el artículo de instrucción del proyecto de decreto, el título correcto de los ordenamientos legales.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas respecto a la denominación del proyecto de ley o decreto, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DE COMERCIO</p> <p>Artículo 18.- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.</p> <p>La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE DECRETO</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18, 19, 20, 20 Bis, 21, 21 Bis, 21 Bis 1, 31 y derogan los artículos 23, 27, 28, 29 del Código de Comercio, para quedar como sigue:</p> <p>ARTICULO 18.- En el Registro Público de Comercio, los comerciantes se inscriben e inscriben los actos mercantiles que deseen publicitar, sin que dichas inscripciones tengan efectos jurídicos, salvo los casos de avisos a acreedores como consecuencia de la fusión o escisión de sociedades y la inscripción de garantías mobiliarias.</p> <p>La operación del Registro Público de Comercio estará a cargo de la Secretaría de Economía.</p> <p>...</p>

Artículo 19. La inscripción o matrícula en el registro *mercantil* será potestativa para *los individuos* que se dediquen al comercio y obligatoria para *todas* las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. *Los primeros* quedarán *matriculados* de oficio al inscribir cualquier documento *cuyo registro sea necesario*.

Artículo 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático *mediante el cual se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral*.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo *los asientos* a que se refiere el presente Capítulo, previo pago de los derechos establecidos por las entidades federativas. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 19.- La inscripción o matrícula en **el Registro Público de Comercio** será potestativa **para las personas físicas que se dediquen al comercio** y obligatoria para las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, fusión, escisión, disolución y liquidación y para los buques. Las primeras quedarán matriculadas de oficio al inscribir cualquier acto o documento.

ARTICULO 20.- El Registro Público de Comercio operará con un programa informático **y con una base de datos central que contará con al menos un respaldo electrónico**.

...

(Se propone derogar)

...

...

La Secretaría establecerá los formatos que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesarios para llevar al cabo **las inscripciones** a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20 bis.- Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones del presente Capítulo *en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;*

II. a la VII ...

Artículo 21. Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:

I.- *Su nombre, razón social o título.*

II.- *La clase de comercio u operaciones á que se dedique;*

III.- *La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones;*

IV.- *El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido;*

ARTICULO 20 BIS. ...

I. Aplicar las disposiciones del presente Capítulo.

II ...

III ...

IV ...

V ...

VI ...

VII ...

ARTICULO 21.- ...

I.- Nombre **de la persona física comerciante.**

II.- **La denominación o razón social de la sociedad mercantil, su domicilio, duración, objeto y capital social mínimo fijo.**

III.- **Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de sociedades mercantiles, así como los que formalicen su fusión, escisión, disolución y liquidación.**

IV.- **Los nombramientos, renunciaciones y revocaciones de funcionarios y poderes.**

V. *Los instrumentos públicos en los que se haga constar la constitución de las sociedades mercantiles, así como los que contengan su transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación;*

VI.- *El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;*

VII. Para efectos del comercio y consulta electrónicos, opcionalmente, los poderes y nombramientos de funcionarios, así como sus renunciaciones o revocaciones;

VIII.- (Se deroga).

IX.- *La licencia que un cónyuge haya dado al otro en los términos del segundo párrafo del artículo 9o.;*

X.- *Las capitulaciones matrimoniales y los documentos que acrediten alguna modificación a las mismas;*

XI.- *Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;*

V.- El acta de la primera junta y documentos anexos a ella, de las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública.

VI.- Las reformas a los estatutos de sociedades mercantiles, por lo que se refiere a la denominación o razón social, domicilio, objeto, duración y capital mínimo fijo.

VII.- Las garantías mobiliarias, así como los actos jurídicos por los que constituyan privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo.

VIII ...

IX.- (se propone derogar)

X.- (se propone derogar)

XI.- (se propone derogar)

XII. *El cambio de denominación o razón social, domicilio, objeto social, duración y el aumento o disminución del capital mínimo fijo;*

XIII.- (Se deroga).

XIV.- *Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;*

XV.- (Se deroga).

XVI.- (Se deroga).

XVII.- (Se deroga).

XVIII.- (Se deroga).

XIX.- *Las autorizaciones de los corredores públicos para registrar información;*

XX. *Las garantías mobiliarias que hubiere otorgado, así como cualesquiera otros actos jurídicos por los que constituya un privilegio especial o derecho de retención sobre bienes muebles a favor de terceros, en los términos*

XII.- (se propone derogar)

XIII.- ...

XIV.- (se propone derogar)

XV a XVIII ...

XIX.- (se propone derogar)

XX.- (se propone derogar)

de lo dispuesto por los artículos 32 bis 1 a 32 bis 9 del presente Capítulo, información que deberá residir en la base de datos nacional a que se refiere la Sección Única del presente Capítulo, de conformidad con las reglas de matriculación establecidas en el Reglamento del Registro Público de Comercio.

Artículo 21 bis.- El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será automatizado y *estará sujeto a plazos máximos de respuesta;*

II.- Constará de las fases de:

a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, *acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir*, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se

ARTICULO 21 BIS. ...

I. Será automatizado.

II. ...

a) Recepción física o electrónica de una forma precodificada, pago de derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;

b) ...

c) ...

generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

...

Artículo 23.- *Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes raíces o derechos reales constituidos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes, salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.*

Artículo 27. *Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren.*

Artículo 28.- *Si el comerciante omitiere hacer la anotación o inscripción de los documentos que expresa la fracción X del artículo 21, podrá pedirla el otro cónyuge o cualquiera que tenga derecho de alimentos respecto de aquél.*

d) ...

III. ...

...

ARTICULO 23. (Se propone derogar)

ARTICULO 27. (Se propone derogar)

ARTICULO 28. (Se propone derogar)

Artículo 29. *Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse, ya sean anteriores o posteriores no registrados.*

Artículo 31.- *Los registradores no podrán denegar o suspender la inscripción de los actos que conforme al reglamento o lineamientos se consideren de registro inmediato. En los demás casos, tampoco podrán denegar o suspender la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:*

I. ...

II. ...

III. ...

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.

El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribir, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de este Capítulo las subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

ARTICULO 29. (Se propone derogar)

ARTICULO 31. El sistema automatizado deberá contener los lineamientos necesarios para que los particulares puedan realizar las inscripciones que se consideren de registro inmediato, las que sólo podrán suspenderse o rechazarse cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

(Se propone derogar)

(Se propone derogar)

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículo 90.- Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

...

...

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán *inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.*

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán *otorgarse en instrumento ante fedatario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.*

LEY GENERAL XDE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reformular** el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90.

.....

.....

.....

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán **ratificarse ante fedatario público.**

Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo deberán **formalizarse en instrumento ante fedatario público.**

ARTÍCULO TERCERO. Se **reformular** el Artículo 9 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I.- Mediante poder *inscrita debidamente en el Registro de Comercio*; y

II.- Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

Artículo 9.

.....

I.- Mediante poder **otorgado ante fedatario público**; y

II. ...

.....

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo federal realizará las modificaciones reglamentarias que resulten necesarias dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.